



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0415/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Johanna María Guerra Batista contra la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00570, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Johanna María Guerra Batista contra la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00570, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-2021-SSEN-00570, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), declaró de oficio la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Johanna María Guerra Batista. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la presente acción de amparo, interpuesta por la señora JOHANNA MARIA GUERRA BATISTA, en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2021, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, como lo es el Juez de la Instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Distrito Judicial de La Vega, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al (sic) parte accionante, señora JOHANNA MARÍA GUERRA BATISTA, a las partes accionadas la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señora Johanna María Guerra Batista, en manos de su abogado apoderado, Lic. Ítalo Ruíz Ferrando, abogado tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión, en cuyo domicilio la recurrente hizo formal elección de domicilio legal. La referida notificación fue realizada por Ángela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, acaecida el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, señora Johanna María Guerra Batista, interpuso el presente recurso de revisión el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00570, ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, fundamentándolo en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas, Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 684/2022, de notificación de recurso de revisión, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta circunscripción del Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió de oficio la acción de amparo interpuesta, fundada, principalmente, en los siguientes motivos:

Que con relación al expediente que nos ocupa, el artículo 190, del Código Procesal Penal dispone: “Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.”

En soporte de la disposición jurídica antes mencionada, el Tribunal Constitucional, al respecto ha fijado los siguientes criterios jurisprudenciales: “Es por ello que el Tribunal Constitucional se sustenta en los principios rectores de efectividad y constitucionalidad establecidos en el artículo 7 en sus numerales 3 y 4 de la referida Ley 137-11, y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal dispone “Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.” También por ante otro tribunal de la jurisdicción ordinaria, o el Ministerio Público”. “En este mismo sentido, conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso”.

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que los casos en que sean incautados objetos; así como su proceso de devolución, el cual debe ser canalizado por su cauce normal, siendo la vía más efectiva, la vía ante el juez de la instrucción.

En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud de entrega del inmueble identificado: Parcela 1, del Distrito Catastral núm. 12, ubicado en La Vega, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, de parte de la Procuraduría General de Antilavado y la Procuraduría General de la República, a su propietario JOHANNA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARÍA GUERRA BATISTA, donde atendiendo las argumentaciones de la accionante en su instancia que es la propietaria del inmueble incautado, siendo comprado en fecha 01 de diciembre de 2010, que ante la situación de que fue decomisado un inmueble de su propiedad, sin conocer los motivos por los cuales se encuentra en venta a través del portal de servicio de alguaciles de Estados Unidos, debe ser devuelto.

Este tribunal de las glosas que reposan en el expediente ha podido constatar la existencia de: A) certificado de título , expedido por el Registro de Títulos de La Vega, el cual da cuenta, que la señora JOHANNA MARÍA GUERRA BATISTA es la propietaria de parcela 1, Distrito Catastral núm. 12, La Vega; B) Certificado de estado jurídico del inmueble, donde se establece que sobre la Parcela 1, Distrito Catastral núm. 2, matrícula núm 0300012648, La Vega, existen 2 anotaciones preventivas, ambas a favor de la Procuraduría General de la República, Unidad Antilavado de Activos; C) primera solicitud complementaria de asistencia en el procedimiento de Manuel Geovanny Rodríguez Pérez, José A. Rodríguez, Orlando Rodríguez y Colaboradores, remitida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América a la autoridad central de la República Dominicana, a los fines de que sea notificado a todas las partes interesadas o que tengan derecho sobre los bienes de los acusados, para que tengan la oportunidad de disputarse el decomiso.

Precisa es la ocasión para señalar, que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 QUE: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la Ley”.

En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que la solicitud de entrega del inmueble identificado: Parcela 1, del Distrito Catastral núm.12, ubicado en La Vega, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, de parte de la Procuraduría General de Anti lavado y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República, a su propietaria señora JOHANNA MARÍA GUERRA BATISTA, independientemente de que en el expediente que nos ocupa no haya una constancia de haber sido judicializado algún proceso penal en contra de la hoy accionante, tomando en cuenta la existencia de la orden de incautación y oposición a traspaso de inmuebles que reposa sobre el indicado bien en favor de la Procuraduría General de la República departamento Unidad de Anti lavado de Activos, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, esta Sala entiende que el propulsor del presente amparo tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Distrito Judicial de La Vega, el cual por el histórico antes señalado y atendiendo los resultados que pueda arrojar la experticia solicitada por el Ministerio Público respecto al inmueble en cuestión, es el tribunal que puede determinar si procede o no la entrega de la Parcela 1, del Distrito Catastral núm.12, ubicado en La Vega, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, a la accionante. En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la señora JOHANNA MARÍA GUERRA BATISTA, por las razones antes expuestas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señora Johanna María Guerra Batista, pretende que sea acogido, en cuanto al fondo, su recurso de revisión, y que, en consecuencia, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anule la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que, el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través del Servicio de Alguaciles, en el portal www.drassets.com, ha publicado la venta del inmueble propiedad de la recurrente;

A que, el recurrente desconoce el motivo de la publicación de esta venta, toda vez que no existe ningún proceso civil y mucho menos penal en su contra, ni en la República Dominicana ni en los Estados Unidos de Norteamérica ni en ninguna parte el mundo;

A que, evidentemente se está en presencia de una agresión a un derecho fundamental, como lo es el derecho a la propiedad;

A que, es patente la actualidad o eminencia de la vulneración o amenaza, toda vez que el bien propiedad de la recurrente se encuentra actualmente en venta en el extranjero;

A que, es manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza, toda vez que existe el riesgo de que la recurrente pierda la titularidad de su propiedad;

A que, exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado, ya que la recurrente, es la única propietaria legítima del inmueble descrito anteriormente, según lo establece la documentación aportada por la parte recurrente, certificación de estado jurídico del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble emitida por la Oficina de Registro de Títulos de la Jurisdicción Original de la República Dominicana;

A que, el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana dispone que se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible en el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

A que no existe respecto al recurrente una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un tribunal competente en el orden internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso del bien propiedad;

A que, no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes;

Considerante que al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a-quo desestimó la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, los que a la luz de la constitución debieron ser tutelados por el juez de amparo. El tribunal a-quo ha incurrido en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución y a otras disposiciones que señalaremos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo del presente recurso, razón elemental pero no excluyente, por la cual la sentencia debe ser revocada.

El juez al emitir su fallo, sustenta su inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos; El juez se limitó a exponer una mera enunciación de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto.

En la misma sentencia hoy recurrida establece que en el expediente no hay constancia alguna de que el hoy recurrente haya judicializado penal o civilmente en cualquier jurisdicción. A que, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo.

En el caso que nos ocupa, la juez a-quo de amparo indicó cual era la vía que ha (sic) su juicio resultaba más efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega pero ignora que el recurrente no tiene manera de como acceder a esta, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación, por lo que resulta procedente revocarla enteramente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-0570 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en recha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, anular la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00570 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la manera siguiente: SUSPENDIENDO CUALQUIER TIPO DE VENTA O SUBASTA; EVITANDO LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE ACCION, DISPONER QUE EL INMUEBLE DEL PRESENTE OBJETO VUELVA A SU ESTADO ORIGINAL, EN MANOS DEL HOY RECURRENTE, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho.

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la persona de su titular Magistrada Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, al pago de una astreinte de TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$30,000.00) en favor de la recurrente. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR los procedimientos libres de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 72 in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional

Las partes recurridas, Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, depositaron escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante el cual pretenden, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, y de manera subsidiaria, que el mismo sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por la señora JOHANNA MARIA GUERRA BATISTA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados, sino que se invoca derechos vulnerados a la luz de una ley ordinaria, como lo es la Ley General de Salud y ha sido criterio constante del TRIBUNAL Constitucional Dominicano, expresado en la Sentencia TC/0072/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, sino más bien supuestos derechos vulnerados por la aplicación de leyes de carácter ordinario, lo cual escapa al control del juez de amparo.

ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tiene otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes. consideraciones de Hecho y de Derecho efectuadas por el juzgador.

La Procuraduría General Administrativa, parte recurrida, concluye su escrito peticionando a este tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora JOHANNA MARIA GUERRA BATISTA, contra la sentencia No. 030-04-2021-SSEN-00570, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19 de octubre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora JOHANNA MARIA GUERRA BATISTA, contra la sentencia No. 030-04-2021-SSEN-00570, de fecha 19 de octubre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00570, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto de notificación de la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00570, a la parte recurrente, señora Johanna María Guerra Batista, realizada por Ángela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso de revisión de amparo interpuesto el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la señora Johanna María Guerra Batista, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

4. Acto núm. 684/2022 de notificación de recurso de revisión, a las partes recurridas, Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta circunscripción del Distrito Nacional, del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

5. Memorial de defensa suscrito por la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022).

6. Copia fotostática de la certificación emitida por la registradora de títulos de La Vega, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), concerniente al estado jurídico del inmueble descrito como una porción de terreno con una superficie de 7,862.50 M2, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 12 de La Vega, con matrícula 0300012648, expedida por el Registro de Títulos del Departamento de la provincia La Vega.

7. Copia fotostática de la consulta (búsqueda) en internet de la publicación de la venta del inmueble descrito como una porción de terreno con una superficie de 7,862.50 M2, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 12 de La Vega, con matrícula 0300012648, expedida por el Registro de Títulos del Departamento de la provincia La Vega, ofertado en el portal www.drassets.com, del Departamento de Justicia de EE.UU.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicio de Alguaciles de EE.UU., Procuraduría General de la República Dominicana, y Departamento del Tesoro de EE.UU.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina cuando la señora Johanna María Guerra Batista tuvo conocimiento de que el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través del portal *www.drassets.com*, había publicado la venta de un inmueble propiedad de la hoy recurrente, ubicado en la provincia La Vega, República Dominicana. Al considerar que no existe ningún proceso civil ni penal en su contra, dicha señora interpuso una acción de amparo, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), alegando vulneración a su derecho de propiedad y falta de motivación por parte de la sentencia recurrida.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderado de la acción, mediante la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00570, la declaró inadmisibles de oficio, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. Inconforme con dicha decisión, la parte recurrente ha sometido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos:

- a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

- b. En el presente caso, consta en el expediente la notificación a la recurrente de la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00570, realizada por Ángela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). La señora Johanna María Guerra Batista interpuso el recurso que nos ocupa el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, lo que permite concluir que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil.

- c. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo de especie, alegando la vulneración de su derecho a la propiedad y tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

d. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señora Johanna María Guerra Batista, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido,

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, y este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

h. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que, contrario a lo planteado por la parte recurrida en su medio de inadmisibilidad, el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, y la misma radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación con la admisibilidad o no de la acción de amparo con base en la causal relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, se trata de la solicitud que hiciera la señora Johanna María Guerra Batista, por la vía del amparo, a la Procuraduría General de Antilavado y la Procuraduría General de la República, para que se suspendiera cualquiera venta o subasta del siguiente inmueble registrado a su favor: una porción de terreno con una superficie de 7,862.50 M², ubicada dentro del ámbito de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 12 de La Vega, con matrícula 0300012648, expedida por el Registro de Títulos del Departamento de la provincia La Vega. Dicha petición fue realizada por considerar la accionante que la Procuraduría General de la República ha transgredido en perjuicio de su persona un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad.

b. La Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00570, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentándose, en síntesis, en los motivos siguientes:

(...) la solicitud de entrega del inmueble identificado (...) a su propietaria señora JOHANNA MARÍA GUERRA BATISTA, independientemente de que en el expediente que nos ocupa no haya una constancia de haber sido judicializado algún proceso penal en contra de la hoy accionante, tomando en cuenta la existencia de la orden de incautación y oposición a traspaso de inmuebles que reposa sobre el indicado bien en favor de la Procuraduría General de la República Departamento Unidad de Anti lavado de Activos, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, esta Sala entiende que el propulsor del presente amparo tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Distrito Judicial de La Vega, el cual por el histórico antes señalado y atendiendo los resultados que pueda arrojar la experticia solicitada por el Ministerio Público respecto al inmueble en cuestión, es el tribunal que puede determinar si procede o no la entrega (...), a la accionante. En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021), por la señora JOHANNA MARÍA GUERRA BATISTA, por las razones antes expuestas.

c. La parte recurrente, señora Johanna María Guerra Batista, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por entender que *evidentemente se está en presencia de una agresión a un derecho fundamental, como lo es el derecho a la propiedad; alega además que el juez al emitir su fallo, sustenta su inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos.* Por último argumenta la recurrente que:

en el caso que nos ocupa, la juez a-quo de amparo indicó cual era la vía que ha (sic) su juicio resultaba más efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega pero ignora que el recurrente no tiene manera de cómo acceder a esta, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación, por lo que resulta procedente revocarla enteramente.

d. En esencia, argumenta que no está involucrada en ningún expediente penal en el país, ni en los Estados Unidos, por tanto, el bien de que se trata no debe ser incautado.

e. La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de revisión. Así, se presenta el argumento principal de *que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión fue dictada con estricto apego a la Constitución y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

f. En el estudio del presente caso, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal constitucional es si, al dictar la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00570, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en violación al derecho de propiedad, en virtud de haber declarado la inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva de la acción de amparo interpuesta por la ahora recurrente, señora Johanna María Guerra Batista.

g. Como se ha adelantado, la referida recurrente estima que la vía constitucional del amparo debería estar habilitada para el conocimiento de su acción en el entendido de que no se justificó la existencia de otra vía efectiva, máxime cuando no existe un proceso penal abierto en su contra que justifique el apoderamiento del juzgado de la instrucción correspondiente.

h. El estudio de las piezas que conforman el expediente relativo al presente caso permite comprobar que, entre los documentos presentados, hay una certificación expedida por la registradora de títulos del Distrito Nacional sobre el estado jurídico del inmueble en cuestión. En dicha certificación se encuentran las oposiciones inscritas sobre el bien propiedad de la señora Johanna María Guerra Batista. Estas anotaciones se refieren a la oposición del traspaso del bien inmueble, en virtud de la solicitud del Departamento de Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, sólo haciéndose constar una observación general de que el referido inmueble está siendo sujeto de una investigación penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En igual sentido, del contenido del expediente se comprueba que el mencionado inmueble ha sido subastado y vendido en el portal <https://drassets.com/assets/commercial-lot-next-duartes-highway-la-penda-la-vega-4/>, el cual es administrado en conjunto por el Departamento de Justicia de EE.UU., Servicio de Alguaciles de EE.UU., la Procuraduría General de la República Dominicana, y el Departamento del Tesoro de EE.UU. En consecuencia, el referido inmueble no se encuentra en posesión del Departamento de Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República.

j. Siguiendo esta línea argumentativa, este tribunal advierte que el tribunal de amparo erró al determinar que la vía idónea para conocer de la acción de amparo de referencia era el juez de la instrucción, pues en el expediente no consta una orden de secuestro o de decomiso en relación con el inmueble objeto del conflicto. Por tanto, el juez de amparo debió identificar a la jurisdicción ordinaria como la vía idónea para conocer de la suspensión de la venta, específicamente la vía civil, la cual es la más idónea y eficaz para resolver la cuestión planteada, porque estamos frente a la distracción del bien.

k. En efecto, el artículo 608, del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante.

l. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0244/13, del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), precisó lo siguiente:

(...) que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

m. De hecho, en un caso prácticamente idéntico al presente recurso, este tribunal decidió precisamente la acogida del recurso de revisión de sentencia de amparo, la revocación de la sentencia recurrida y la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva, que es la jurisdicción civil. Así, por medio de la Sentencia TC/0101/23, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), se determinó que: *(...) las pretensiones de la accionante, señora Elizabeth Yissel Rosario, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta de un inmueble.*

n. En definitiva, del análisis previamente expuesto, este tribunal determina que procede acoger el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Johanna María Guerra Batista, contra la Sentencia núm. 0030-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-SSen-00570, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y conocer de la acción de amparo de referencia, con el objetivo de declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, que, como ya ha sido expuesto, se trata de la jurisdicción civil.

o. En tal orden, este tribunal constitucional conocerá la acción de amparo presentada por la señora Johanna María Guerra Batista contra la Procuraduría General de la República. Lo anterior se hace en consonancia con el precedente fijado en Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en el cual se estableció que:

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

p. Del estudio de los documentos y argumentos de las partes, este tribunal ha podido advertir que, si bien en la especie, el juzgado de la instrucción no es la vía *efectiva* donde debe conocerse de este caso, el criterio de inadmisibilidad por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 debe mantenerse, pero determinándose que la otra vía efectiva para dilucidar el presente conflicto jurídico es la jurisdicción civil.

q. En este sentido, es importante dejar constancia de que la entonces parte accionante, señora Johanna María Guerra Batista, interpuso su amparo con la finalidad de que se suspendiera cualquier tipo de venta o subasta con respecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al inmueble descrito anteriormente. De ahí que lo que se buscaba era una medida precautoria. Sobre este particular, el artículo 86 de la Ley núm. 137-11 dispone que:

Artículo 86.- Medidas Precautorias. El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

r. Así las cosas, el texto legal previamente citado permite que el juez apoderado de la acción de amparo ordene cualquier medida precautoria, a condición de que ese órgano judicial esté apoderado de lo principal. De los argumentos y pruebas ofrecidos por la parte accionante, sin embargo, no se evidencia que se haya interpuesta una acción de amparo principal que justifique la solicitud de una medida precautoria como el requerimiento de suspensión de cualquier venta del bien inmueble cuya propiedad reclama. Esto implica que la medida cautelar ha sido planteada erróneamente de manera directa, sin que exista una acción principal de amparo.

s. De conformidad con lo anteriormente indicado, este órgano constitucional reitera que las pretensiones de la parte accionante, señora Johanna María Guerra Batista, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta del inmueble descrito como una porción de terreno con una superficie de 7,862.50 M2, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 12, de La Vega, con matrícula 0300012648, expedida por el Registro de Títulos del Departamento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provincia La Vega. En efecto, la vía civil es la más idónea y eficaz para conocer de la suspensión solicitada, no así el juez de la instrucción.

t. En este *sentido*, en las Sentencias TC/0275/18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y TC/0435/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

u. En este sentido es pertinente precisar que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 prescribe que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que *cuando* existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en el presente caso (en el que se invoca violación al derecho de propiedad), el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.

v. En su Sentencia TC/0035/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional juzgó que (...) *es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir conflictos que revelan elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer asuntos de esa índole.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Con base en las razones previamente expuestas, procede la acogida del recurso de revisión, a los fines de revocar la sentencia recurrida, y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Johanna María Guerra Batista, por la existencia de otra vía efectiva, que es la jurisdicción civil. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Johanna María Guerra Batista, contra la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00570, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto el fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00570, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por la señora Johanna María Guerra Batista, contra la Procuraduría General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República, por las razones externadas en la argumentación de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Johanna María Guerra Batista, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 37-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria